

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.  
 Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte en su salud.

Ayer á las dos de la tarde se presentó á S. M. la comisión nombrada por el Senado para felicitar á la REINA nuestra Señora con el plausible motivo de ser los días de S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias, y de haber entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Senado ha oído con el mayor júbilo la declaración oficial del embarazo de V. M., y tiene la alta honra de acercarse hoy al Trono de su REINA para felicitarla por tan fausto acontecimiento.

El Cielo, Señora, que derrama sobre V. M. y su augusto Esposo esta nueva bendición, les otorga la dicha de celebrar, á la par que el anuncio de un nuevo vástago que asegura más y más su Régia sucesión, los días del Príncipe Alfonso, que la España contempla con cariñosa solicitud, como destinado á continuar un día las páginas del glorioso reinado de V. M.

El Senado se asocia también respetuoso á esta festividad de sus Reyes, y dirige á Dios sus más fervientes votos para que continúe dispensando á V. M. y á su Real familia toda su divina protección.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia los sentimientos de adhesión y lealtad, que á nombre del Senado tenemos la satisfacción de renovar á V. M. con motivo de la doble solemnidad que en este día celebra la nación.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: El anuncio de un suceso que con el favor de Dios asegurará más y más la sucesión al Trono, ha inspirado á vuestra lealtad palabras de adhesión y afecto que en ningún día pudiera oír con más placer que en el de la festividad de mi querido Hijo.

Objeto de los desvelos y de los cuidados que mi Esposo y Yo le consagramos incesantemente, nuestros votos son que algún día realice las esperanzas de la patria, y renueve los esclarecidos hechos de los insignes Monarcas, cuyo nombre transmitirá la historia á las más remotas generaciones.

La nación, que en todas las épocas de su existencia se ha mostrado tan amante de sus Reyes, merece tener grandes Principes. Nosotros educaremos á nuestro Hijo en el amor á la virtud, y su destino irá siempre unido á los del generoso pueblo cuyo gobierno me ha confiado la Providencia.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componían la comisión, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la REINA se dignó recibir á la comisión del Congreso de Diputados designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El primer Vicepresidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Dos faustos sucesos deben llenar hoy de pura y placida alegría el corazón de V. M. y el de vuestro augusto Esposo; el anuncio lisonjero de la proximidad de nueva sucesión, y la fiesta consagrada á celebrar el nombre bautismal del Príncipe destinado á ceñir la diadema de Rey. Por uno y otro tributa á V. M. el Congreso de los Diputados sinceros y cordiales parabienes. Dios derrame sus gracias sobre la sucesión que existe; derrámelas también sobre la que ha de venir, añañando así más y más la dinastía legítima y de tantos siglos.

Imposible fuera, Señora, en este día, y á la presencia del tierno Alfonso, apartar de la memoria los esclarecidos Principes que llevaron su nombre. ¿No será lícito sospechar, sin ser supersticiosos, que hay nombres de feliz augurio para los pueblos? ¿Qué nación cuenta en el catálogo de sus Reyes un grupo tan brillante como el de los Alfonso de Castilla? ¿Casi todos insignes, ó en armas, ó en letras, ó en virtudes, casi á todos los señala y conoce con honoríficos dictados la historia. ¿Por qué no hemos de esperar que el duodécimo Alfonso, guiado y aleccionado por una Madre solícita y cariñosa, y por una REINA discreta, amestrada desde la infancia en el arte de reinar, ocupe un lugar distinguido en la galería de sus ilustres progenitores?

Este mismo acto, Señora, todos los años repetido, no es una vana y estéril ceremonia. Cuando el tierno Príncipe suba al sálido de sus mayores, recordará estas escenas, y dirá: «Yo he visto constantemente desde mi niñez los lazos de amor que unían á los Reyes y á los Representantes de la nación española. Conservando las leyes que los establecieron, yo quiero también que mis pueblos me amen, y hacerme digno del amor de mis pueblos.»

Y Dios querrá, Señora, que así suceda.»

S. M. la REINA se dignó responder en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Recibo con la mayor complacencia vuestra felicitación, que viene á colmar mi dicha y la de mi Esposo en un día doblemente feliz

para ámbos, pues en él ha querido el Cielo, enlazar el recuerdo y la esperanza de los goces más puros del corazón humano.

Madre y REINA, rindo á Dios el ferviente tributo de mi reconocimiento cuando aumenta mi descendencia. Educarla en el santo amor de la religión y de la patria será el más tierno cuidado de mi vida.

Los ejemplos de los esclarecidos Reyes que llevaron el nombre de Alfonso servirán de poderoso estímulo y de saludable enseñanza al Príncipe de Asturias, destinado á reinar sobre un gran pueblo.

Amarle, identificarse con él, consagrarle todos los instantes de su existencia, será dulce al corazón de Alfonso, que oirá siempre de mis labios la relación de los insignes hechos con que España ha demostrado en las varias y memorables épocas de su historia el más inalterable amor á sus Reyes.

¿Quiera Dios que con el auxilio de los elegidos del país pueda Yo transmitir á sus sienas, preparadas ya para ceñirlas con gloria, la corona que brilló con tan puro esplendor en las frentes de los Alfonso! ¿Quiera Dios que la historia, justa apreciadora de las acciones de los Reyes, le conceda alguno de los bellos renombres con que han llegado hasta nosotros, y pasará á las más remotas generaciones!»

Acto continuo los Sres. Diputados que componían la comisión tuvieron la honra de besar la Real mano.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

La clasificación general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comisión encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco há publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el debido punto de la desamortización forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestión en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administración pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destrucción de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicación á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervención de la Administración pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepción respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podía contar. Nada se había reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no había medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detención precisa el grandísimo número de fincas más ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relación que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservación de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestión se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enajenación. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así

suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se había encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin más exámen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortización los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecía íntegra respecto de los encinares ó los alcornoques; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se había reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecía más grande interés bajo el aspecto de la desamortización. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solución, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacían todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, después de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortización, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponía de mayores elementos que ántes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitía encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribía. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolución había de buscar en este asunto, consistía en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificación; y en seguida de restablecerse, por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificación general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que había prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al exámen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificación por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificación con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administración en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificación general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó también en varias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificación arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostración de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada ántes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetación arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporción que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administración pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algún tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauración de los montes públicos, deslindán-

dolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotación fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con más auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399.000, y un guarda mayor para vigilar 39.000 hectáreas de monte dispersas en una extensión superficial de 190.000. Los recursos de material son todavía más escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporción subsistiría por mucho tiempo, y la Administración no podría obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificación general hay más de 2.500 que no cubren una hectárea, más de 3.800 que ocupan de una á 40, más de 5.400 que pasan de 40 sin llegar á 400.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la acción de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasión á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificación general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificación de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, hasta el límite donde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administración pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo exámen y solución corresponden á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la acción, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la producción natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotación.

Madrid 22 de Enero de 1862.

#### SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

EL MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del artículo 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortización.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, ántes ó después de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razón alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna cla-

se, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
 ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

#### REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extensión lo menos de 100 hectáreas.

2.º Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.º Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán también ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extensión de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.º Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad son sobre el suelo del país, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.º Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, según las reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si ántes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.º Tanto en su primera certificación, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los más próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideración.

7.º Si después del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinión y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolución de este Ministerio.

8.º Radicado en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.º Lo quedarán asimismo las que se refirieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10.º Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas ántes de esta fecha, aun cuando las líneas volviessen á ser anunciadas en suabasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11.º Si por el Ingeniero, la Sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algún monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de suabasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicación; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspensión de una suabasta anunciada, ó de la anulación de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13.º El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14.º Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15.º En los estados se expresará la pertenencia



de los montes, sus nombres, los terminos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido, á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo. Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo si no despues que, en vista de la competente reclamacion, decreto este Ministerio excluirlo de él.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociada 3.ª

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Areizaga, Regidor de la anteiglesia de Abando, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Bilbao la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Areizaga, Regidor de la anteiglesia de Abando.

Resulta que rondando una noche dicho Concejal por delegacion especial del Alcalde para ver si se cumplian los bandos de buen gobierno, respecto á las tabernas y desórdenes nocturnos, oyó ruido dentro de la taberna de Fernando Arechavaleta, que estaba cerrada; y habiendo tocado en la puerta para que abriesen, contestaron de dentro negativamente y despreciando la autoridad con palabras groseras; mas como insistiese el Regidor en entrar, abrieron al fin, y entró un alguacil con dos cabos de barrio y otros acompañantes de la ronda, quedando fuera el Regidor.

Que los cabos de barrio no cumplieron con los bandos permitiendo á todas horas de la noche ruido y algazara en su casa, y admitiendo en ella gente de mal vivir con escándalo del público, á lo que contestó con aspereza el tabernero diciendo que nadie habia escandalizado, y que no habia más gente que la presente; mas el alguacil trató de reconocer los aposentos interiores, y encontró tres mujeres que inspiraban sospechas de mala conducta, y vió además evadirse por una ventana á un hombre, á quien se le cayó un puñal, que recogió la ronda.

Que entónces entró el Regidor en la taberna, y enterado de lo ocurrido, viendo la actitud desobediente del tabernero, mandó conducirlo á un cuarto de la casa consistorial del barrio, con las tres mujeres sospechosas que habia en la taberna, permaneciendo detenidos los cuatro desde las once de aquella noche hasta las diez de la mañana siguiente como medida de precaucion.

Que con motivo de estos hechos se quejó la mujer del tabernero al Gobernador, acusando al Regidor de haber atropellado su casa, en cuya consecuencia, despues de haber pedido informe al Alcalde de Abando, el Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido al Juzgado para que procediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resultó lo que queda expuesto, opinando el Promotor que, si bien no parecia haberse cometido el delito de allanamiento de morada denunciado por la taberna, habia méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detencion arbitraria, siendo por tanto necesario pedir la autorizacion:

Que así lo acordó el Juzgado; pero el Gobernador, despues de oír los descargos del Regidor, negó la autorizacion, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor, como delegado por el Alcalde para cuidar del orden público, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que le habia desobedecido y menospreciado, y deteniendo tambien por via de precaucion á tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habian dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenian lugar.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Visto el art. 73 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Considerando: 1.ª Que el Regidor D. Julian Areizaga estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche, y muy particularmente la taberna de Fernando Arechavaleta, contra la cual existian repetidas quejas, ya por los escándalos que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban:

2.ª Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohibian reunion de gente en las tabernas despues de pasada cierta hora de la noche, no pudo ménos de procurar el cumplimiento de lo mandado, con motivo de cuyo propósito fué primeramente desobedecido y menospreciado; y despues, viendo escaparse un hombre que dejó caer un puñal, consideró

conveniente la detencion del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacerse cargo de detencion arbitraria, puesto que tuvo motivo racional para decretar la detencion con arreglo á las facultades que las leyes confieren á la Autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase más de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya. Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de San Martin de Aiguafreda, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Regidores de San Martin de Aiguafreda.

Resulta: Que en 10 de Agosto último dió parte D. José Garriga al Alcalde de Seva de que en la mañana del dia anterior 10 á 12 hombres del pueblo de Aiguafreda habian demolido una represa de piedra enclavada en la riera del Martinet que discurre por el término municipal de Seva; cuya denuncia puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador, añadiéndole que la represa destruida estaba dentro de la propiedad del denunciante, quien desde tiempo inmemorial aprovechaba las aguas:

Que en su consecuencia el Gobernador previno al Alcalde de Seva que instruyese diligencias y las pasase despues al Juzgado, dando cuenta al mismo Gobernador, y resultó: que segun las declaraciones de los testigos citados por el denunciante, era cierto cuanto en la denuncia se expresaba; pero los testigos del pueblo de Aiguafreda y los mismos que ejecutaron la destruccion de la represa manifestaron que esta no estaba en terreno propio del denunciante, sino en la riera del Martinet; y que en atencion á que con aquella se desviaba el agua de su curso natural para llevarla á las tierras de D. José Garriga, con perjuicio de otros regantes del pueblo de Aiguafreda, el Alcalde de este último punto mandó destruir dicha represa, y de su orden lo ejecutaron los declarantes, cuya mayor parte eran Concejales del Ayuntamiento:

Que tambien se acumuló á este expediente otro análogo, instruido en virtud de denuncia del Conde de Centellas contra el mismo Alcalde y varios Concejales de Aiguafreda, quienes, habiendo atravesado por una heredad de dicho Conde, se bajaron al torrente del Martinet, y destruyeron un cordón de piedra que servia para conducir las aguas á una acueducto construida de antiguo en la tierra del Conde, lo que el Alcalde de Aiguafreda habia prevenido al arrendatario de la finca del Conde de Centellas que no se valiese más del agua del torrente sin haber presentado el título que para ello le autorizase:

Que en vista del resultado de estas actuaciones, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Concejales de Aiguafreda por los abusos de que se les hacia cargo y que podian considerarse comprendidos en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, al resolver negativamente, se refirió á un acuerdo que un mes ántes habia adoptado, conforme con el Consejo provincial, del que acompaña copia, segun la cual aparece que cuando el Gobernador mandó al Alcalde de Seva que instruyera las diligencias consiguientes á la denuncia de D. José Garriga contra el Alcalde y vecinos de Aiguafreda y las remitiese al Juzgado, lo hizo en el supuesto de que la destruccion de la presa fué un atentado ó usurpacion de un derecho real; pero que habiéndose averiguado despues que aquel hecho dimanó de una orden del Alcalde de Aiguafreda, entre cuyo distrito y el de Seva, formando linea divisoria, corre el torrente del Martinet, no podia hacerse responsables ni judicial ni administrativamente á los autores de la demolicion, ni tampoco al Alcalde que la mandó ejecutar, porque obró dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril de 1859, que impone responsabilidad á los Alcaldes que permitan la construccion ó existencias de cualquiera obra en los cauces de los rios ó aguas públicas sin la competente autorizacion, de la cual carecia D. José Garriga. Y si alguna falta podia imputarse al Alcalde de Aiguafreda era únicamente la de no haberse puesto de acuerdo con el Alcalde de Seva, por ser colindantes ámbos distritos con el torrente en cuestion; pero aun cometido mayor falta el Alcalde de Seva por haber protegido con sus actos la construccion de una presa en contravencion á las disposiciones vigentes, y por haber supuesto falsamente que el torrente discurría exclusivamente por territorio de su distrito, debiendo por tanto ser corregidas gubernativamente las faltas de ámbos Alcaldes, segun su gravedad.

Fundado en tales razones, el Consejo provincial opinó en 17 de Octubre último, y ántes de que el Juez hubiese pedido la autorizacion, que el procedimiento criminal incoado carecia de objeto: que en su dia debería negarse la autorizacion si llegaba á pedirse: que debia aprobarse la providencia adoptada por el Alcalde de Aiguafreda, relativa á la destruccion de la presa, previniéndole además que en lo sucesivo, y tratándose de un torrente limitrofe con otra jurisdiccion, se ponga de acuerdo con la respectiva Autoridad ántes de adoptar resolucion: que se reprehendiese severamente al Alcalde de Seva por su conducta; y por último, que se diese conocimiento de aquel acuerdo al Juzgado para que, conociendo la equivocacion con que el Gobernador procedió al mandar instruir diligencias criminales, sobreseyese ú obrase en justicia.

No aparece que el Juzgado llegase á tener conocimiento del acuerdo precedente: solo resulta que pidió la autorizacion en 6 de Noviembre próximo pasado, y que el Gobernador la negó, teniendo presente el dictamen del Consejo provincial de que se ha hecho referencia, y cuyos fundamentos reprodujo

el mismo Consejo al informar sobre la solicitud de autorizacion.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden circular de 5 de Abril de 1859, en que se previene que en el caso de que se emprenda ó ejecute alguna obra dirigida á aprovechar las aguas de rios, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sin previa autorizacion del Gobierno, acordará el Gobernador inmediatamente su demolicion sin excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que hubiere consentido ó tolerado aquella:

Considerando: 1.ª Que al acordar el Alcalde de Aiguafreda la demolicion de las dos represas citadas sin la debida autorizacion en un torrente que discurre entre dos jurisdicciones municipales distintas, obró en cumplimiento de su deber como Autoridad local, interesada en evitar los perjuicios que no podia ménos de causar á otros regantes la desviacion del curso del agua, y tambien para poner á salvo su responsabilidad, conforme á lo dispuesto en la circular de 5 de Abril citada:

2.ª Que la resolucion del Gobernador, aprobando la medida adoptada por el Alcalde luego que adquirió datos exactos acerca de los antecedentes del negocio, demuestra la legalidad con que procedió el

Alcalde, en cuya conducta, si bien pudo haber una falta digna de correccion en la esfera administrativa, segun estimó el Gobernador, no aparece hecho alguno punible con arreglo al Código penal:

3.ª Que no habiendo méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde de Aiguafreda por el hecho de que se trata, mucho ménos pueden existir para exigir responsabilidad á los Concejales de aquel Ayuntamiento por haber ejecutado la demolicion de las presas, puesto que obraron en virtud de orden expresa del Alcalde, y por lo tanto se hallan exentos de toda responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona. Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Enero 18. Desistiendo instancia del Fiscal del Juzgado de la Capitania general del departamento de Cádiz D. José María Romero y Villanueva pidiendo que su hijo D. Joaquin, pretendiente aprobado del Colegio naval, fuese trasladado de la lista 2.ª á la 1.ª. Id. 21. Nombro Ayudante personal del Capitan general del departamento de Ferrol al Teniente de navio D. Alejandro Arias Salgado. Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Al-

mendralejo al segundo Médico D. José Martínez y Gordon.

Id. id. Idem por cuatro meses para la Puebla de Calzaza al Alférez de navio D. Fernando Benjumea y Gilbaja.

Id. id. Disponiendo que del departamento de Ferrol se remita al de Cádiz un bombero de 68 núm. 3.

Id. 22. Concediendo dos meses de licencia para Valencia al Oficial tercero del cuerpo administrativo D. Eugenio Lopez de la Torre Ayllon y Agacino.

Id. id. Idem á Doña Angela Llorca y Alvarez, viuda del primer Contramaestre que fué de la Armada D. Hildonfonso Garcia, la pension de 1.050 rs. anuales por haber muerto este á resultas de golpe que recibió en faena del servicio.

Id. id. Idem plaza de práctico amarrador supernumerario del puerto de Alicante á D. Antonio Reus y Garcia.

Id. id. Idem id. de tercer Contramaestre de la Armada á Ramon Fernandez y Lés.

Id. id. Idem id. á José Soto y Suarez, con la cláusula que expresa.

Id. id. Idem permiso al Teniente Coronel de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Jaime Vallori y Armentgol para que pueda residir en la provincia de Mallorca el tiempo que le resta de la licencia que por enfermo y para la de Segovia le fué otorgada en 23 de Noviembre anterior.

Id. id. Determinando sirvan de texto en el curso entrante de la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada la obra de cálculos de Sturm y la segunda edicion de la Balística, escrita por el General Didion.

Id. id. Aprobando el aumento de una coliza de popa en el vapor Guadalupe, propuesta por el Comandante general del apostadero de la Habana, con las circunstancias que expresa.

RECTIFICACION.

En el párrafo cuarto del art. 57 del reglamento de Contramaestres de la Armada, inserto en la Gaceta de ayer, donde se lee: «serán retirados á los 65 años de edad &c.» debe entenderse: «serán retirados á los 65 años &c.»

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Diciembre de 1861.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Diciembre, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

CONVERSIONES.

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

RENOVACION.

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn.

RESUMEN.

Summary table with columns: Creaciones, Conversiones, TOTAL.

NOTAS.

Table with columns: CONCEPTOS, CRÉDITOS EMITIDOS, Ra. cmts. Includes items like Indemnizacion, Bienes de Beneficencia, etc.



Table with financial data including 'Presas Inglesas', 'Indemnización de daños', 'Intereses de vales', 'Depósitos', 'Vales no consolidados', 'Jaros', 'Vilalicios', 'Intereses de vales', 'Jurios', 'Casales de Aragón', 'Préstamos', 'Créditos con interés', 'Documentos antiguos', 'Certificaciones de capitales', 'Rentas no percibidas', 'Intereses de estos capitales', 'Subvenciones por ferro-carriles', 'Deuda por atrasos del personal'.

2. En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Rs. cént., BAJAS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. cént. Includes items like 'Renta consolidada 3 por 100 interior', 'Capitales de participes legos', 'Renta consolidada 3 por 100 interior para renovación', etc.

3. Además se han amortizado por subastas, sorteos y otros conceptos los créditos siguientes:

Table with columns: CAPITALS, INTERESES, TOTAL. Includes items like 'Renta consolidada 3 por 100 interior', 'Deuda amortizable de primera clase', 'Acciones de carreteras', etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—José Cabello y Goytia.—V. B.—Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta general de Estadística.

Dirección de operaciones censales.

En conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisición de 1.450 resmas de papel con destino a la impresión del censo correspondiente al año de 1860, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid, y cuyo objeto es el de la adquisición de 1.450 resmas de papel con destino a la impresión del censo de población correspondientes al año de 1860.

1. El rematante queda obligado a suministrar a la Junta general de Estadística 1.450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera, y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 43 libras cada una, e iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Dirección de operaciones censales de la misma Junta.

1.160 de papel cantino de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 28 libras cada una, e iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Dirección de operaciones censales.

2. Si las necesidades de este servicio exigiesen mayor acopio de papel que el de las 1.450 resmas expresadas en la condición anterior, quedará obligado el contratista a facilitar de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá exceder de 100 resmas.

3. La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional a los plazos, a saber: Veintinueve resmas del papel tina y 416 del continuo a los ocho días desde la adjudicación del remate; 87 del tina y 348 del continuo en todo Marzo próximo; 58 del tina y 232 del continuo en Abril siguiente; y las 416 de tina y 464 del continuo restantes en el mes de Mayo de este año.

4. A la entrega del papel precederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo, con arreglo a la 1.ª condición.

5. El pago a precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros a favor del contratista, según vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6. La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1.º, el día 24 de Febrero próximo, de una a dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7. Los tipos máximos para el remate serán los de 250 reales por resma de papel de tina y 130 del continuo, y no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 1.450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio.

8. La adjudicación del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose después proposición alguna de mejora en los precios de la adjudicación.

9. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitación verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas a la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto a continuación, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6.690 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto según las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condición anterior se devolverá a la conclusión de la subasta, a excepción del que perteneciera al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá a la aprobación de S. M. no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. Si el contratista no cumplierse lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusión de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 22 de Enero de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete a entregar en la Imprenta Nacional... resmas de papel tina y... de continuo, iguales en clase y marca a los modelos aceptados por la Junta general de Estadística, para la impresión del censo de 1860 en los plazos marcados en la 3.ª condición del pliego para la subasta, inserto en la Gaceta de Madrid de... de... de 1862, núm. ..., al precio

de... rs. resma del de tina y... rs. resma del continuo, sujetándose a las demás condiciones del referido pliego. Para seguridad de esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... rs. en... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo a la condición 10 del citado pliego. [Fecha y firma.]

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES VENDIDOS Y CENSOS REDIMIDOS HASTA FIN DE 1857.

Relación de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general del capital que ha resultado a favor de las corporaciones ó establecimientos por las rentas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1859, cuyos extractos se remiten a la de la Deuda pública para que expida a su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Main table with columns: Número de orden, Provincia, Corporaciones ó establecimientos acreedores, Cantidad que les corresponde en inscripciones, Renta anual de estas. Includes sections for PROPIOS, BENEFICENCIA, INSTRUCCION PÚBLICA, and PRIMER SEMESTRE DE 1858.

Table with columns: Número de orden, Provincia, Corporaciones ó establecimientos acreedores, Cantidad que les corresponde en inscripciones, Renta anual de estas. Includes sections for BENEFICENCIA, INSTRUCCION PÚBLICA, TERCER TRIMESTRE DE 1860, PROPIOS, and SEGUNDO TRIMESTRE DE 1861.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Enilio Santillan.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names like D. Dionisio Albesa, D. Pedro Barbadillo, D. Dionisio Collado, etc.



DIÓCESIS DE OSMA.

89876 D. Julian Aparicio. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for Provincia de Almería and Provincia de Badajoz.

89887 D. Juan José Cienfuegos. 89888 D. Manuel Pimentel. 89889 D. José de Sosa.

89890 D. José María Capdepon. 89891 Doña María de las Nieves Infante. 89892 Doña María del Carmen Gandul. 89893 Doña Jeronima Lali. 89894 D. José María Miró. 89895 D. Joaquín Miró. 89896 D. Manuel Paz. 89897 Doña María de los Dolores Sanchez y Panadero.

89898 D. Juan Borrego. 89899 D. Manuel Huero. 89900 D. Francisco García Arjona. 89901 D. Baltasar García. 89902 Doña Josefa Gardillo y Reina. 89903 Doña Antonia García Barrajón. 89904 D. Martín Baigada. 89905 D. José Romero del Rey. 89906 D. Antonio Rodríguez Maorú.

89907 D. Antonio Aguilar. 89908 D. Diego de Mata.

89909 D. Lorenzo Aragonés. 89910 D. Fabian Brieva. 89911 D. Turbio Blanco. 89912 D. Rufino Antonio Blazquez. 89913 D. Gregorio Saltero Bernal. 89914 D. Fructuosa Felipe Carrascon. 89915 D. Juan José Frías. 89916 D. Melchor Galo Redondo. 89917 D. Andrés Morales. 89918 D. Satorio Santa Cruz. 89919 D. Claudio Sanchez.

89920 D. Félix Ederra. 89921 D. José Villoch.

89922 D. Pedro Nolaseo Caballero. 89923 D. Antonio Cosío. 89924 D. Lorenceo Ceballos. 89925 D. Ventura Concha. 89926 D. Pedro de la Cantera. 89927 D. Juan Manuel de las Cagigas. 89928 D. José María del Campo. 89929 D. José Carasa.

89930 D. Dámaso Capa. 89931 D. Antonio Calderon. 89932 D. Ambrosio Cuellar. 89933 D. Bernardo Diez. 89934 D. Andrés Delgado. 89935 D. José Eguizuz.

89936 D. José María Sanchez.

89937 D. José Antonio y D. Antonio José Abalos. 89938 D. Juan Ramon Canillas. 89939 D. José Céspedes. 89940 D. José Espinosa. 89941 D. Antonio García. 89942 D. Juan Peralles. 89943 D. Juan Rabinillo. 89944 D. Antonio Sanchez Navarro. 89945 D. Antonio Salazar. 89946 D. Francisco Saldaña.

89947 D. Justo Gonzalez. 89948 Doña Ramona Herrero. 89949 Doña Josefa Jimenez. 89950 Doña Ana Martinez. 89951 Doña María Manuela Mesa y Fernandez. 89952 Doña Matilde Marquez y Mesa. 89953 Doña Luisa Marquez y Mesa. 89954 Doña Dolores Sanchez.

89955 Doña María Almogera. 89956 Doña María Josefa Aleman. 89957 Doña Mauricia Covarrubias. 89958 D. Rafael Lopez Espinosa. 89959 D. Juan Povedano. 89960 D. Antonio Pertinez. 89961 D. Juan del Pese. 89962 D. Nicasio Rodriguez.

89963 Doña Agueda Alcalá. 89964 Doña María Angustias Alcalá. 89965 Doña Ana Delgado. 89966 Doña María de la Concepcion Epelda. 89967 Doña Manuela Morales.

89968 D. Máximo Fernandez Reinoso. 89969 D. Francisco Romero.

89970 D. Pedro Alvaraz.

89971 D. Bartolomé Carro. 89972 D. Cosme Gaya.

89973 D. Antonio Arias. 89974 D. Luis Barroso. 89975 D. Francisco Redon.

89976 D. Gregorio Miramon. 89977 D. Nicolás Rubio.

89978 D. Pedro Aguado y Sevilla. 89979 D. Esteban María Box. 89980 D. Fernando Calahorra. 89981 D. Antonio Fajardo. 89982 D. José Moreno de Montalvo. 89983 D. Pedro Antonio Rodriguez del Alamo. 89984 D. Joaquín Serrano. 89985 D. José Sarria. 89986 D. Benito de la Torre. 89987 D. Anselmo de la Torre. 89988 D. Manuel Taitel. 89989 D. Meliton Toro. 89990 D. José Tercero. 89991 D. Francisco Javier Terren. 89992 D. Diego de la Torre. 89993 D. Priscual Toledano. 89994 D. Pedro Valenzuela. 89995 D. Manuel Valmorino.

89996 D. Francisco García.

89997 D. José Perez.

89998 D. José Romero.

nas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for Provincia de Badajoz and Provincia de Cáceres.

89942 D. Pedro Climencia. 89943 D. Antonio Montero.

89944 D. Justo Gonzalez. 89945 Doña Ramona Herrero. 89946 Doña Josefa Jimenez. 89947 Doña Ana Martinez. 89948 Doña María Manuela Mesa y Fernandez. 89949 Doña Matilde Marquez y Mesa. 89950 Doña Luisa Marquez y Mesa. 89951 Doña Dolores Sanchez.

89952 Doña María Almogera. 89953 Doña María Josefa Aleman. 89954 Doña Mauricia Covarrubias. 89955 D. Rafael Lopez Espinosa. 89956 D. Juan Povedano. 89957 D. Antonio Pertinez. 89958 D. Juan del Pese. 89959 D. Nicasio Rodriguez.

89960 Doña Agueda Alcalá. 89961 Doña María Angustias Alcalá. 89962 Doña Ana Delgado. 89963 Doña María de la Concepcion Epelda. 89964 Doña Manuela Morales.

89965 Doña María de la Concepcion Epelda. 89966 Doña Manuela Morales.

89967 D. Máximo Fernandez Reinoso. 89968 D. Francisco Romero.

89969 D. Francisco Romero.

89970 D. Pedro Alvaraz.

89971 D. Bartolomé Carro. 89972 D. Cosme Gaya.

89973 D. Antonio Arias. 89974 D. Luis Barroso. 89975 D. Francisco Redon.

89976 D. Gregorio Miramon. 89977 D. Nicolás Rubio.

89978 D. Pedro Aguado y Sevilla. 89979 D. Esteban María Box. 89980 D. Fernando Calahorra. 89981 D. Antonio Fajardo. 89982 D. José Moreno de Montalvo. 89983 D. Pedro Antonio Rodriguez del Alamo. 89984 D. Joaquín Serrano. 89985 D. José Sarria. 89986 D. Benito de la Torre. 89987 D. Anselmo de la Torre. 89988 D. Manuel Taitel. 89989 D. Meliton Toro. 89990 D. José Tercero. 89991 D. Francisco Javier Terren. 89992 D. Diego de la Torre. 89993 D. Priscual Toledano. 89994 D. Pedro Valenzuela. 89995 D. Manuel Valmorino.

89996 D. Francisco García.

89997 D. José Perez.

89998 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

89999 D. José Romero.

PROVINCIA DE BADAJOZ. 89999 D. Angel Mansilla y Marin.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for Provincia de Cádiz.

89999 D. Antonio Cuevas. 89999 D. Bartolomé Caravaca. 89999 D. Simon Cabrera. 89999 D. Francisco Diaz Noo. 89999 Doña María Antonia Gonzalez. 89999 D. Agustín Goicoechea. 89999 D. Francisco Garcia. 89999 D. Angel Diego de Luna. 89999 Doña María Rosa Medina Bande. 89999 Doña Josefa Martin Perez. 89999 D. Policarpo de Montes. 89999 D. Francisco Martinez. 89999 D. José María Martin Millan. 89999 D. Manuel Monte y Diaz. 89999 D. Gabriel Navarro de los Santos y Franco. 89999 Doña Josefa Margarita de Prado. 89999 Doña María Concepcion Roman. 89999 Doña María de los Milagros, Sebastiana y Francisca Paula Saclies. 89999 Doña María de los Dolores Velasco. 89999 Doña Manuela Vega y Muñoz. 89999 D. Fernando Teran.

89999 D. Manuel Monte y Diaz. 89999 D. Gabriel Navarro de los Santos y Franco. 89999 Doña Josefa Margarita de Prado. 89999 Doña María Concepcion Roman. 89999 Doña María de los Milagros, Sebastiana y Francisca Paula Saclies. 89999 Doña María de los Dolores Velasco. 89999 Doña Manuela Vega y Muñoz. 89999 D. Fernando Teran.

89999 Doña Manuela Aguilar de Maria Teresa. 89999 D. Diego Jimenez. 89999 D. Sebastian Muñoz Checa.

89999 Doña Josefa de la Concepcion Carmona Ruiz. 89999 D. Ramon Rul. 89999 D. Juan Riera. 89999 Doña Josefa Sanchez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

89999 D. Diego Gomez.

Amat, Pagador que fué de las obras de fortificación del castillo de Figueras (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales existentes en fin de 1856 é invertidos durante el año de 1857; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Enero de 1862.—José Fullós. 399-3

Licenciado D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas, en la provincia de Santander, que de ser así el infrascripto Escribano da fé.

A los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública de la Península y demás dominios españoles.

Hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado por testimonio del que refrenda contra Gabriel Antonio Tevar y Francisco Blanco Diaz, naturales de Córdoba y Parada de Santa Cristina, en Orense, confinados del destacamento presidial de Santaña, donde se fugaron de las obras de fortificación de este plaza el 30 de Diciembre último quebrantando condena por esta delito he dispuesto, entre otras cosas, se proceda á la captura, prisión y conducción con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Y en su consecuencia, para que el mandado tenga efecto y dicha prisión, expido la presente requisitoria, por la cual, de parte de S. M. la REINA (Q. D. G.), exhorto y requiero á V. SS., y de la mia les ruego, que tan luego como la vieren y llegare á su conocimiento el hecho que comprende, se sirvan darla cumplimiento y mandar ejecutar, procediendo á la prisión de dichos sujetos, teniendo presente para ello que las señas del primero son: edad 35 años, oficio sombrerero, estado soltero, natural de Córdoba, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba poca, cara redonda, color sano, sin señas particulares: viste uniforme de presidario, y su estatura es alta; y segunda la captura, lo hagan conducir á mi disposición con las seguridades convenientes, que en hacerlo así, cumplirán un deber de justicia, y yo guardaré la misma á sus ignales cuando los viere en justa correspondencia.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Enero de 1862.—Anselmo García Serantes.—Por su mandado, Joaquín Cobo. 342

D. Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia finable por muerte de D. Luis de la Torre y Rios, sargento de artillería retirado con grado de Subteniente residente en Pontevedra y natural de la ciudad de Mondoñedo, á fin de que queriendo usar del que les asista lo verifiquen en este Tribunal de Guerra en la forma que corresponde y en el término de 30 días; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 9 de Enero de 1862.—Carlos Apolinario F. de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez, Escribano principal. 243

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santiago Urdiales pende un despacho procedente del Consejo de Estado, referente al pleito incoado por D. José Rodrigo Vilches sobre mejora de clasificación, y para su cumplimiento se hace saber por medio del presente á D. José, Don Antonio, Doña María de la Asunción, Doña Matea y D. Isidro de Vilches y Lopez, hijos y herederos de aquel, y á los demás que lo fueren, la existencia de dicho pleito, emplazándoles para que comparezcan en forma ante dicho Consejo dentro del término de dos meses que al efecto les están señalados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 254

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santiago Urdiales pende un despacho procedente del Consejo de Estado, referente al pleito incoado por D. José Rodrigo Vilches sobre mejora de clasificación, y para su cumplimiento se hace saber por medio del presente á D. José, Don Antonio, Doña María de la Asunción, Doña Matea y D. Isidro de Vilches y Lopez, hijos y herederos de aquel, y á los demás que lo fueren, la existencia de dicho pleito, emplazándoles para que comparezcan en forma ante dicho Consejo dentro del término de dos meses que al efecto les están señalados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 254

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santiago Urdiales pende un despacho procedente del Consejo de Estado, referente al pleito incoado por D. José Rodrigo Vilches sobre mejora de clasificación, y para su cumplimiento se hace saber por medio del presente á D. José, Don Antonio, Doña María de la Asunción, Doña Matea y D. Isidro de Vilches y Lopez, hijos y herederos de aquel, y á los demás que lo fueren, la existencia de dicho pleito, emplazándoles para que comparezcan en forma ante dicho Consejo dentro del término de dos meses que al efecto les están señalados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 254

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santiago Urdiales pende un despacho procedente del Consejo de Estado, referente al pleito incoado por D. José Rodrigo Vilches sobre mejora de clasificación, y para su cumplimiento se hace saber por medio del presente á D. José, Don Antonio, Doña María de la Asunción, Doña Matea y D. Isidro de Vilches y Lopez, hijos y herederos de aquel, y á los demás que lo fueren, la existencia de dicho pleito, emplazándoles para que comparezcan en forma ante dicho Consejo dentro del término de dos meses que al efecto les están señalados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 254

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santiago Urdiales pende un despacho procedente del Consejo de Estado, referente al pleito incoado por D. José Rodrigo Vilches sobre mejora de clasificación, y para su cumplimiento se hace saber por medio del presente á D. José, Don Antonio, Doña María de la Asunción, Doña Matea y D. Isidro de Vilches y Lopez, hijos y herederos de aquel, y á los demás que lo fueren, la existencia de dicho pleito, emplazándoles para que comparezcan en forma ante dicho Consejo dentro del término de dos meses que al efecto les están señalados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 254

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santiago Urdiales pende un despacho procedente del Consejo de Estado, referente al pleito incoado por D. José Rodrigo Vilches sobre mejora de clasificación, y para su cumplimiento se hace saber por medio del presente á D. José, Don Antonio, Doña María de la Asunción, Doña Matea y D. Isidro de Vilches y Lopez, hijos y herederos de aquel, y á los demás que lo fueren, la existencia de dicho pleito, emplazándoles para que comparezcan en forma ante dicho Consejo dentro del término de dos meses que al efecto les están señalados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 254

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santiago Urdiales pende un despacho procedente del Consejo de Estado, referente al pleito incoado por D. José Rodrigo Vilches sobre mejora de clasificación, y para su cumplimiento se hace saber por medio del presente á D. José, Don Antonio, Doña María de la Asunción, Doña Matea y D. Isidro de Vilches y Lopez, hijos y herederos de aquel, y á los demás que lo fueren, la existencia de dicho pleito, emplazándoles para que comparezcan en forma ante dicho Consejo dentro del término de dos meses que al efecto les están señalados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 254

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santiago Urdiales pende un despacho procedente del Consejo de Estado, referente al pleito incoado por D. José Rodrigo Vilches sobre mejora de clasificación, y para su cumplimiento se hace saber por medio del presente á D. José, Don Antonio, Doña María de la Asunción, Doña Matea y D. Isidro de Vilches y Lopez, hijos y herederos de aquel, y á los demás que lo fueren, la existencia de dicho pleito, emplazándoles para que comparezcan en forma ante dicho Consejo dentro del término de dos meses que al efecto les están señalados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Enero de 1862.—José Antonio de la Llera.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. 254

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santiago Urdiales pende un despacho procedente del Consejo de Estado, referente al pleito incoado por D. José Rodrigo Vilches sobre mejora de clasificación, y para su cumplimiento se hace saber por medio del presente á D. José, Don Antonio, Doña María de la Asunción, Doña Matea y D. Isidro de Vilches y Lopez, hijos y herederos de aquel, y á los demás que lo fueren, la existencia de dicho pleito, emplazándoles para que comparezcan en forma ante dicho Consejo dentro del término de dos meses que al efecto les están señalados; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Potencia, como es notorio, ha entablado en Lóndres negociaciones acerca de un convenio parecido al celebrado entre Inglaterra y Francia.

Con fecha 7 escriben de San Petersburgo á la Correspondencia Havas que el Almirante Poutiatine ha sido relevado del cargo de Ministro de Instrucción pública, reemplazándole interinamente el Consejero íntimo Mr. Golowkine.

La festividad de amor nuevo, celebrada últimamente en Varsovia, se verificó como de ordinario. Antes de la solemnidad religiosa que tuvo lugar en la catedral rusa, el Gobernador Teniente General Luders recibió á las Autoridades civiles y militares, á los representantes de la nobleza y de la clase media, y á los Cónsules extranjeros. Con tal motivo dirigió el General á las personas allí reunidas una corta alocución, concedida poco más ó menos en los términos siguientes:

«Comienza hoy el nuevo año. ¡Quiera el cielo sea más feliz que el precedente, y que podamos obtener el planteamiento de todas las reformas otorgadas benevolamente por S. M. el Emperador al país! Su realización, señores, dependerá de vosotros, y principalmente del apoyo público.»

Correspondencias de Tolon anuncian que el transporte de vapor Finisterre se hizo á la mar el 17 con dirección á Mers-el-Kébir, donde se embarcará el tercer batallón del segundo de zuavos, de guarnición en Orán, para ser conducido á Méjico. Dicho vapor irá directamente desde Argelia á Veracruz. Añádesse que el transporte de vapor Sevre había arribado el 8 á Santa Cruz de Tenerife, habiendo continuado su viaje el 10 para el golfo de Méjico, llevando á bordo tropas y material para el cuerpo del ejército expedicionario francés.

El día 3 ha salido de Tenerife un buque mercante, fletado por la Administración de la Marina francesa, cargado con víveres y objetos de campaña que conducía á Tabasco, donde el cuerpo expedicionario parece que establecerá parte de sus almacenes y depósito. Otro buque con carbon para la escuadra francesa había dejado la rada el 7 dirigiéndose á Méjico.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, á pesar de lo frío y lluvioso del día, concurrieron á felicitar y besar la mano á S. M., con motivo de los días del Príncipe de Asturias y de la declaración oficial del embarazo de S. M., cuanto notable en su corte.

SS. AA. RR. los Duques de Montpensier felicitaron ayer á S. M. la REINA por los días del Príncipe de Asturias.

También lo verificaron á la REINA, con igual motivo, y de su feliz situación, el cuerpo diplomático español acreditado en el extranjero.

Igualmente se acercaron al Sr. Ministro de la Guerra, para que este llevase sus votos de amor y respeto á S. M., los Capitanes generales de todos los distritos de España.

Y por último, los Gobernadores civiles, en su nombre y en el de todos sus subordinados, han dirigido á S. M. las felicitaciones más entusiastas por el estado interesante de la REINA y los días del Príncipe de Asturias.

Brilantísima estuvo la solemne función con que el cuerpo colegiado de la nobleza celebró ayer en la iglesia de monjas del Sacramento la festividad de su patrono San Ildefonso. Una numerosa concurrencia, compuesta de lo más selecto de nuestra aristocracia, ocupaba la parte principal del templo, el cual se hallaba adornado con elegante severidad. Digno de este acto y de tan escogido auditorio ha sido el discurso religioso pronunciado por el joven profesor de teología de la Universidad Central D. Manuel Menéndez, que tan justa nombrada va adquiriendo como orador sagrado.

Habiendo fallecido D. Inocencio Chico, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la manion de los muertos hoy á las tres de la tarde. La comitiva se reunirá en la iglesia de San Sebastian, y se dirigirá al cementerio de la puerta de Atocha.

ANUNCIOS.

REAL ASOCIACION DE BENEFICENCIA DOMICILIARIA.—Debiendo entregarse en fin del presente mes el local que ocupa la rifa á beneficio de los pobres, que tan generosa y desinteresadamente fué cedido por su dueño el Sr. Manzanedo y por la compañía de transportes generales que lo lleva en arrendamiento, las señoras encargadas de dicha rifa ponen en conocimiento del público que el día 28 del presente mes, á las seis de la tarde, quedará cerrada esta; y se suplica á las personas que tengan números premiados que los presenten para recoger los objetos que les correspondan antes del referido día y hora.

Se ruega á todos los que quieran contribuir con sus limosnas al beneficio fin á que la rifa se destina, que concurran hasta el día antes expresado á tomar parte en ella, advirtiéndole que existen todavía efectos y alhajas de mucho valor